



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-457**  
**26/07/2023**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO contra la Resolución No. CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00098 00

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00098-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.*

***ARTÍCULO 4°.** – **Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”***

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO el día 14 de junio de 2023, a través del correo electrónico [luzzmary337@hotmail.com](mailto:luzzmary337@hotmail.com)

Que el día 16 de junio de 2023, la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO, actuando como recurrente, presentó escrito en donde manifiesta su inconformismo frente a lo decidido en la

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Resolución No. CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00098-00.

### **ARGUMENTOS**

Señala la recurrente, que el reparo que hace al acto administrativo atacado, consiste en que se desconocieron los trámites a surtir, entre los cuales se encuentra la notificación de la existencia del proceso, vulnerando así la garantía constitucional de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa y derecho a la propiedad, omitiendo los términos señalados en el estatuto procesal vigente, como los señalados en el capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL. Artículo 468 del C.G.P., en el cual se establece los términos y procedimiento, por lo cual y de acuerdo con el argumento de la solicitante, el funcionario judicial requerido al omitir esto, causó un perjuicio irremediable por ende es competencia de esta judicatura.

Continúa la recurrente aduciendo, que el administrador de justicia olvidó lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., por lo cual y si aun solamente se fuera a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se tiene que aplicar lo dispuesto ante la cámara de comercio o centro de conciliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 835 de 2015 y ley 1676 de 2013, pues la intervención del ente judicial se limita únicamente a resolver las oposiciones cuando hubiere precluido el trámite conciliatorio, y no se entregue de manera voluntaria el bien dado en garantía, por lo que dentro de la demanda, se observa la ausencia de los documentos de actas de conciliación.

Finaliza poniendo en conocimiento además, que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, presta el servicio de Ejecución Especial de Garantías Mobiliarias, informando los casos de su procedencia, y la solución de las controversias que puedan surgir, estableciendo así, según la recurrente, la existencia de la violación y desconocimiento de términos, el debido proceso, acceso a la justicia, derecho de defensa y derecho a la propiedad, al desconocer el proceso, señalando además que el proceso de garantía mobiliaria se encuentra vigente, sin que a la fecha el demandante cumpliera con el requerimiento realizado por el Despacho vigilado y sin que se emitiera sentencia alguna.

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00098-00, y en consecuencia, acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-2019 del día 16 de junio reiterado mediante oficio CSJTOOP23-2327 del 13 de julio de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Primero Civil Municipal de

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, actual titular del Despacho vigilado, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Reitera nuevamente que el 17 de noviembre de 2022, se admitió el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria, dispuesta con el número 733001-40-03-001-2022-00098-00, decisión donde a su vez se ordenó el archivo del asunto de acuerdo a las normas aplicables a la materia, reiterando a su vez la respuesta dada en la acción de tutela que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, la cual fue fallada a favor del Despacho y en contra de la quejosa, con radicado No. 73001-31-03-002-2023-00079-00.

Aclara la funcionaria, que el trámite dado está definido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.70, que indican los procedimientos y la ejecución de estos, por lo que cualquier solicitud debe ser resuelta por el acreedor garantizado, y finaliza solicitando mantener la decisión adoptada por esta corporación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera que, tal y como se indicó en la resolución recurrida, que no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial para la época de los hechos al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las siguientes razones:

**En Primer lugar:** De acuerdo a la manifestación hecha por la recurrente, se debe aclarar, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, el objeto y razón de ser de la Vigilancia Judicial Administrativa que corresponde adelantar al Consejo Seccional, es el control de términos, bajos los cuales se surten las actuaciones judiciales, y velar porque estos se cumplan en la forma dispuesta por los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido y alcance de las decisiones judiciales, en todo caso respetando el principio de autonomía e independencia judicial, bajo el cual no se puede ingerir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta corporación; máxime que la solicitud de aprehensión material ya se encuentra archivada, razón por la cual no se podría hablar de una presunta mora procesal que permita aplicar sanción administrativa al funcionario judicial vigilado al encontrarse la solicitud ya finalizada, y sin ninguna actuación procesal adicional pendiente de resolución, con el agregado que la competencia legal del estrado judicial se limita única y exclusivamente a librar la orden de aprehensión y entrega, lo cual ya ocurrió.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado por la quejosa, si bien adujo que se debe adelantar un proceso ante la cámara de comercio, esto no es procedente; toda vez que dentro de la reglamentación de la Garantía Mobiliaria, a la luz de la Ley 1676 de 2013, y Decreto 1835 de 2015, no se ha establecido un requisito de procedibilidad previo a la ejecución de garantía, así mismo debe advertirse, que si bien en el mencionado decreto se ha establecido la procedencia de la conciliación, la quejosa debe tener en cuenta, que en el artículo 2.2.2.4.2.59, se establece que:

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.59. Solución alternativa de controversias.** Dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el Título VII de la Ley 1676 de 2013, las partes podrán pactar conciliación, arbitraje o amigable composición, inclusive por medios electrónicos.

Esta es una solución facultativa y alternativa, más no obligatoria, tal y como lo señala el citado precepto, pues se debe acudir dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales para la solicitud de garantía mobiliaria son voluntarios, en cuanto y en tanto no existe un requisito de procedibilidad.

**En segundo lugar,** téngase en cuenta que la quejosa está confundiendo dos tramites diferentes, uno el establecido en el artículo 468 C. G. del P., dado que este trata de la ejecución de la garantía real en un proceso ejecutivo; trámite totalmente diferente al contemplado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, por lo tanto, no puede pretender que se ajuste un trámite a otro de acuerdo a la conveniencia o concepto que se tenga, porque estos se encuentran tácitamente establecidos por el legislador en las normas citadas, lo que da como resultado, que en el proceso vigilado, no se tenga que emitir sentencia o decisión alguna como se pretende.

En este contexto, esta Judicatura no avizora que se haya vulnerado la garantía constitucional de acceso a la justicia o el debido proceso, y tampoco el derecho de defensa o de la propiedad como lo reclama la recurrente, pues a la luz de la normatividad vigente, el despacho vigilado adoptó las decisiones que en derecho correspondían, según el leal saber y entender del funcionario judicial vigilado, que en últimas, es a quien le correspondía interpretar la ley y aplicarla al caso en concreto.

Del mismo modo se advierte a la recurrente, que esta instancia administrativa, no entrará entonces a revisar lo contemplado en la ley, ni mucho menos lo actuado dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, pues como se ha mencionado en la decisión recurrida, la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez** en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, **esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.



Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - NO REPONER** la Resolución No CSJTOR23-372 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 3º. -** Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00098-00.

**ARTICULO 4º.-** Comunicar esta decisión al Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, o quien haga sus veces y **ENTERAR** de la misma a la señora LUZ MARY CRUZ CARRILLO en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado